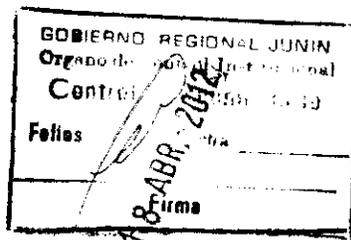




Gerencia General

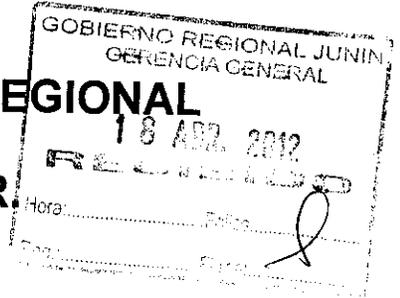
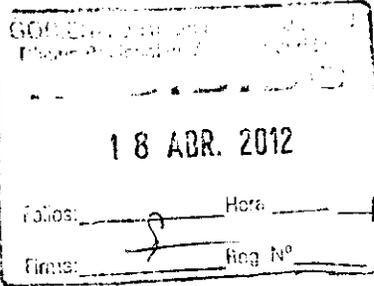


013072  
E11900

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

## Nº 144 -2012-GR-JUNÍN/GGR

HUANCAYO, 17 ABR. 2012



EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

### VISTOS:

El Oficio Nº 1773-2012-DREJ/OAJ de fecha 03 de abril de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **ROLANDO VICTOR HUAMAN HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011; el Memorando Nº 500-2012-GRJ/ORAJ de fecha 04 de abril de 2012 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo de fecha 13 de abril de 2012; y el Informe Legal Nº 305-2012-GRJ/ORAJ de fecha 17 de abril de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre de 2011, el Director Regional de Educación Junín resuelve: 1º.- Disponer la acumulación de los expedientes Nº 38566 – UGEL – Huancayo de fecha 23 de agosto de 2011, presentado por el administrado Prof. Abel Arturo Jorge Meza y el expediente Nº 38565-UGEL- Huancayo de fecha 23 de agosto de 2011, presentado por el administrado Prof. Ángel Lino Ildefonso Muñoz; 2º.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Abel Arturo JORGE MEZA y el profesor Ángel Lino ILDEFONSO MUÑOZ, interpuesto contra la R.D. Nº 04049-UGEL-Huancayo de fecha 16 de agosto del 2011, en consecuencia nulo y sin efecto legal el acto recurrido y de conformidad al Informe Nº 066-2011-DREJ/CPA; 3º disponer que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREJ aperture proceso administrativo a don Raúl Catay Buitrón – Coordinador de CADER-DREJ-2009, por haber vulnerado el derecho de defensa del profesor Abel Arturo Jorge Meza y el profesor Ángel Lino Ildefonso Muñoz, generando la nulidad de la resolución recurrida; 4º DISPONER que la UGEL Huancayo APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO a los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL Huancayo; Presidente Profesor Rolando Huamán Huamán; Vocal Profesor Dennis Raúl Mucha Montoya; Secretario Técnico Profesor Luis Samuel Gálvez Vilcahuamán y Delegada del SUTE Profesora Ernestina Baldeón Ninahuanca por no retornar el expediente a CADER a fin de que el Profesor Abel Arturo Jorge Meza y el Profesor Ángel Lino Ildefonso Muñoz, tengan derecho a defensa en CADER, generando la nulidad de la resolución acudida; 5º DISPONER, que la Oficina de Secretaria General de la Dirección General de la Dirección Regional de Educación Junín, transcriba la presente resolución a los Órganos competentes, al file y notifique a los interesados.





Gerencia General



Que, con fecha 21 de diciembre del 2011, el impugnante solicita al Director Regional de Educación Junín se le notifique la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 4009-DREJ-2011, por haberse enterado de manera extraoficial la existencia de la mencionada resolución y que probablemente en dicho acto administrativo se encuentra implicado, al no obtener respuesta con fecha 09 de enero del 2012, reitera petición de notificación de la susodicha resolución.

Que, con fecha **18 de Enero del 2012**, Rolando Víctor Huamán Huamán interpone recurso de apelación ante el Director Regional de Educación Junín contra el 4to. numeral de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011, la misma que mediante Oficio N° 1773-2012-DREJ/OAJ de fecha **02 de Abril del 2012**, es elevada al Presidente del Gobierno Regional Junín para que sea resuelto conforme a ley.

Que, mediante Memorando N° 500-2012-GRJ/ORAJ de fecha 04 de abril del 2012, se comunica al Lic. José Carlos Aguilar Bernardillo, Director Regional de Educación Junín: *"que se viene observando que está remitiendo al Gobierno Regional Junín en el mes de abril recursos de apelación planteado por los administrados en el mes de enero lo cual atenta con el artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales: 1.- Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; 2.- Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; 3.- para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados pudiendo ser prorrogados a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros; por lo que se le RECOMIENDA: supervise a sus subalternos a fin que cumplan con remitir los recursos planteados por los administrados a esta instancia dentro del plazo legal, por cuanto, el artículo 143° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que por el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, responsabilidad que también alcanza solidariamente al superior jerárquico por omisión en la supervisión, así en el presente caso, mediante Oficio de fecha 02 de abril del 2012 a elevado al Presidente del Gobierno Regional de Junín el recurso de apelación de fecha 18 de enero del 2012 contra el numeral 4° de la Resolución Directoral N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011 planteado por el administrado Rolando Víctor Huamán Huamán; asimismo, revisado el expediente administrativo remitido a este despacho se observa que no se ha anexado el documento que acredite la notificación de la mencionada resolución al apelante teniendo en cuenta que en la misma resolución cuestionada en su numeral 5° de la parte resolutive dispone "que la Oficina de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de Junín, transcriba la presente resolución a los órganos competentes, al file y notifique a los interesados", en consecuencia, a fin de dar respuesta a la apelación planteada por el administrado, se le ha requerido remita el documento que acredite la notificación de la Resolución Directoral N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011 al administrado Rolando Víctor Huamán Huamán a más tardar el lunes 09 de abril del 2012, por encontrar sujetos a plazo determinado."*



Que, el impugnante en el recurso de apelación sostiene entre otros argumentos que los profesores Ángel Lino Ildelfonso Muñoz, ex Jefe de Personal de la UGEL Huancayo en el año 2008, y Abel Arturo Jorge Meza, Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL Huancayo en el año 2008, apelan a la Resolución Directoral N° 004049-2011-UGEL Huancayo de fecha 16 de agosto del 2011; mediante el cual los sancionan; y en atención a dicho recurso, la Dirección Regional de Educación Junín emite la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-2011-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011, resolviendo en el numeral 4° DISPONER que la UGEL Huancayo APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO a los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL Huancayo; Presidente Profesor Rolando Huamán Huamán por no retornar el



Gerencia General



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

expediente a CADER a fin que el Profesor Abel Arturo Jorge Meza y el Profesor Ángel Lino Ildelfonso Muñoz, tengan derecho a defensa en CADER, generando la nulidad de la resolución acudida, la misma que es materia de impugnación, porque se asevera que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, la misma que preside no tomó en cuenta en la etapa investigaria realizada por CADER DREJ, no se les concedió el derecho de defensa a los profesores Ángel Lino Ildelfonso Muñoz, y Abel Arturo Jorge Meza; sin embargo, conforme a los artículos 127 y 132 del D.S. N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25121 señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidos y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo; asimismo, la Comisión hará las investigaciones del caso solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y que en este orden de ideas la comisión califica los presupuestos para instaurar proceso administrativo: que se haya individualizado a los presuntos responsables en la falta administrativa; la acción no haya prescrito; la conducta esté tipificada como falta administrativa y que en ese sentido habiéndose individualizado a los presuntos infractores conforme recomendaron por autoridad superior y el hecho no ha prescrito la Comisión recomendó instaurar proceso administrativo y que lo que más importa es que en el proceso administrativo, los docentes han tenido acceso directo a la documentación y, a todos los medios de prueba que le permitieron ejercer defensa y que en su momento fueron debidamente escuchados y que en ese orden de ideas la Comisión de la cual preside en ninguna circunstancia les ha recortado el derecho de defensa a los procesados.

Que, además agrega el impugnante que a través del acto administrativo recurrido se pretende instaurar proceso administrativo, entre otros, a su persona por no haber devuelto el expediente a CADER a fin que el profesor Abel Jorge Meza y el profesor Ángel Lino Ildelfonso Muñoz tenga derecho a defensa cuando cada instancia administrativa de la administración pública (CADER – CPPA) son responsables de sus funciones y atribuciones independientemente, por lo que su misión fue calificar la conducta de los administrados para atribuirle faltas y que el caso el expediente materia de tratamiento fue investigada por una instancia superior CADER DREJ, lugar donde recopilaron todo tipo de pruebas para llegar a la conclusión de encontrar presunta responsabilidad a los infractores y recomendar a la instancia inferior aperturar proceso administrativo, hecho que cumplieron, por lo que su persona en ninguna circunstancia ha vulnerado el derecho de defensa de los profesores, en consecuencia solicita se declare nula el 4to. numeral de la Resolución Directoral N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011.

Que, con fecha 22 de marzo del 2012, el impugnante se dirige al Director Regional de Educación Junín -Exp. 08878-, a fin de adjuntar pruebas para tenerse en cuenta al momento de resolver como anexo 01-A copia fedateada integra de la fascícula de la R.D. N° 1269-2011-UGEL-H, respecto a la apertura de proceso administrativo contra el profesor Ángel Ildelfonso Muñoz que tiene como sustento el Oficio N° 1237-2010-DREJ de fecha 23 de marzo del 2010, el cual a su vez contiene el Informe N° 29-2009-DREJ/CADER de fecha 10 de agosto del 2009 y que a través de este informe el profesor Raúl Francisco Catay Buitrón, Coordinador de CADER de la DREJ, entre otros puntos recomendó al Director José Antonio Caró Meléndez de la DREJ "Encargar a la Dirección de la UGEL Huancayo para que a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL-H proceda conforme a sus atribuciones, respecto a los presuntos responsables que han intervenido y validado la irregular emisión de la R.D. N° 000737-2008-UGEL y conforme se indica en





Gerencia General

el numeral 3.2 de las conclusiones” hecho que generó la apertura de proceso contra el profesor Ángel Ildelfonso Muñoz y otro.



Que, con fecha 16 de abril del 2012, el impugnante solicita aplicación de Silencio Administrativo Positivo al recurso de apelación contra el 4to. numeral de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011, por no existir hasta la fecha ningún pronunciamiento pese haber transcurrido más de sesenta días hábiles de tramitada su recurso de apelación.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 611 comenta: *“Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...). Ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto o de su publicación en el diario Oficial, según corresponda. Si ninguno de estos hechos se cumplen por inacción administrativa o no constara certeramente su cumplimiento o la fecha en que fue realizado, la doctrina indica que dicho plazo no empieza, y consecuentemente, el recurso interpuesto en cualquier momento debe considerarse presentado durante tiempo hábil”*.



Que, conforme fluye de los actuados, el impugnante ha venido solicitando a la Dirección Regional de Educación Junín la notificación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-DREJ, sin embargo, no existe documento que acredite que la administración ha dado respuesta a dicha petición, motivo por el cual, con Memorando N° 500-2012-GRJ/ORAJ de fecha 04 de abril del 2012 se le ha requerido a dicho funcionario *“que a fin de dar respuesta a la apelación planteada por el administrado, remita el documento que acredite la notificación de la Resolución Directoral N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011 al administrado Rolando Víctor Huamán Huamán a más tardar el lunes 09 de abril del 2012, por encontrar sujetos a plazo determinado”*, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido no existe respuesta al mismo, en consecuencia, no existiendo documento que acredite la notificación del acto cuestionado al impugnante no permitiendo constatar certeramente su cumplimiento o la fecha en que fue realizado, por lo que el recurso interpuesto por el impugnante debe considerarse presentado durante tiempo hábil.





Gerencia General



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, en el presente caso, el impugnante cuestiona el 4to. numeral de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-DREJ. de fecha 14 de noviembre del 2011, en lo que respecta a su persona, la misma que DISPONE que la UGEL Huancayo APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO a los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL Huancayo; Presidente Profesor Rolando Huamán Huamán; Vocal Profesor Dennis Raúl Mucha Montoya; Secretario Técnico Profesor Luis Samuel Gálvez Vilcahuamán y Delegada del SUTE Profesora Ernestina Baldeón Ninahuanca por no retornar el expediente a CADER a fin que el Profesor Abel Arturo Jorge Meza y el Profesor Ángel Lino Idefonso Muñoz, tengan derecho a defensa en CADER, generando la nulidad de la resolución acudida;

Que, el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en relación a las interposiciones de recursos impugnativos: por sanción impuesta señala: "El servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, con cuya resolución quedará expedita el recurso ante el respectivo Consejo Regional del Servicio Civil o Tribunal del Servicio Civil, según corresponda".

Que, los artículos 167° y 168° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL TITULAR: INSTAURACIÓN FORMAL**

**Artículo 167°.-** El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autonomía delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución.

**SERVIDOR PROCESADO: DESCARGO Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DESVIRTUATORIAS**

**Artículo 168°.-** El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso.

Que, de la lectura de los artículos citados precedentemente, se desprende que la resolución de instauración constituye el instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Que, el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, conforme a las normas señaladas *supra*, el recurso de apelación presentado por el impugnante debe declararse improcedente al haberse interpuesto contra la disposición de apertura de proceso administrativo disciplinario, disposición





Gerencia General



Trabajando con la fuerza del pueblo!

que no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones: a).- El 4to. numeral de la Resolución Directoral N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011 DISPONE que la UGEL Huancayo APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO a los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL Huancayo; ergo, NO ES UN ACTO DEFINITIVO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, por el contrario, determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del impugnante; así, debe tenerse presente que el único propósito de un acto administrativo de apertura de proceso es dar noticia de la existencia de un proceso para que la persona procesada pueda efectuar sus descargos, así desde esta perspectiva, podría muy bien afirmarse que toda resolución de apertura de proceso disciplinario implica una ejecución inmediata; b).- No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien constituye su acto inicial; c).- No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que el ahora impugnante presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de sus derecho de defensa; d).- No se encuadra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, en relación a la petición de Silencio Administrativo Positivo presentada por el impugnante con fecha 16 de abril del 2012 al recurso de apelación contra el 4to. numeral de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011, por no existir hasta la fecha ningún pronunciamiento pese haber transcurrido más de sesenta días hábiles de tramitada su recurso de apelación, también debe declararse improcedente en razón a las siguientes consideraciones:

- Están sujetos a Silencio Administrativo Positivo, los procedimientos de evaluación previa, que estén en los siguientes supuestos normativos, previstos en el Art. 1 de la Ley 29060, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1029: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
- Que, las normas que regulan el Silencio Administrativo a la fecha son: a) Ley 29060, *Ley del Silencio Administrativo*, publicada el 7 de julio de 2007; b) Decreto Legislativo 1029, mediante la cual se modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley del Silencio Administrativo, publicada 24 de junio de 2008.
- Que, el artículo 29° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (LPAG) establece la definición de procedimiento administrativo "se entiende como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades,





Gerencia General



Trabajando con la fuerza del pueblo!

conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"; el procedimiento administrativo sancionador, que de conformidad con el numeral 229.1) del artículo 229° establece "disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados"; en consecuencia, se puede establecer que el procedimiento administrativo sancionador es autónomo, en razón a su concepción de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, por ello, se debe tener presente que de conformidad con el numeral 186.6) del artículo 188° de la LPAG "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos a silencio administrativo negativo"; fundamento jurídico que sustenta la improcedencia de la aplicación del silencio administrativo positivo en el presente caso, por lo cual también se debe declarar improcedente la petición del impugnante.

Que, sin perjuicio de lo anotado precedentemente, se debe tener en cuenta que el Principio de Celeridad establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento, asimismo, el artículo 143° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que por el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, responsabilidad que también alcanza solidariamente al superior jerárquico por omisión en la supervisión, así en el presente caso, se tiene que mediante Oficio N° 1773-2012-DREJ/OAJ de fecha 03 de abril del 2012, el Director Regional de Educación a elevado al Presidente del Gobierno Regional de Junín el recurso de apelación de fecha 18 de enero del 2012 planteado por el administrado Rolando Víctor Huamán Huamán, es decir, después de más de dos meses desde su presentación en su sede administrativa; lo cual atenta con el artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales: 1.- Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; 2.- para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; 3.- para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados, pudiendo ser prorrogados a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros, por lo que el Órgano de Control Institucional de la DREJ debe establecer la responsabilidad de los que no cumplieron con remitir el recurso de apelación dentro del plazo legal.



Que, en consecuencia, en relación a la petición del impugnante, no se aprecia elementos de juicio sobrevinientes que favorezca legalmente al impugnante, por lo que resulta improcedente su recurso de apelación de petición de 4to. numeral de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011, y aplicación de Silencio Administrativo, así el mencionado 4to. numeral de la impugnada se encuentra conforme a ley; en el recurso de apelación presentado por el impugnante no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo establecido en dicha resolución, que al margen que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el impugnante, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que el



Gerencia General



Trabajando con la fuerza del pueblo!

impugnante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse improcedente el recurso planteado por el impugnante y la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Rolando Víctor Huamán Huamán**, contra el 4to. numeral de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011 y aplicación del Silencio Administrativo Positivo al recurso de apelación contra el 4to. numeral de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04009-DREJ de fecha 14 de noviembre del 2011, por los fundamentos expuestos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR** copia de los actuados al Órgano de Control Institucional – OCI - de la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que establezca la responsabilidad disciplinaria de los que resulten responsables, por el incumplimiento injustificado de los plazos previstos en el artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales, por cuanto, ha sido elevado a esta instancia el **03 de abril del 2012** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rolando Víctor Huamán Huamán de fecha **18 de enero del 2012**.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Educación Junín, OCI-DREJ y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



HENRY LÓPEZ CANTORÍN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Hyo.

Lic. Tatiana Lihu Rodríguez  
DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES